

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 19), sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 30 de noviembre de 1971.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 9 de noviembre de 1971 por la que se autoriza el funcionamiento legal del Centro de Enseñanza Primaria no estatal, establecido en la localidad que se indica, por la persona o Entidad que se menciona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Padre Félix Sarasola y del Amo, en súplica de que se le autorice el funcionamiento legal del Centro no estatal de Enseñanza denominado «Colegio de Nuestra Señora del Pilar», establecido en la calle Escucha, sin número —poblado Minero—, en Andorra (Teruel), por la Empresa Nacional «Calvo Sotelo», a cargo de los Padres Salesianos; y

Resultando que tan sólo solicitan la autorización para tres clases, una para quinto año de Educación General Básica y dos para la Enseñanza Primaria; basando su petición en el hecho de que existe una Escuela, creada por la misma Empresa en régimen de Consejo Escolar Primario, con cinco clases (primero al quinto) de dicha Educación, servidas por Maestros del Escalafón del Magisterio Nacional, también a cargo de dichos Religiosos, y con el objeto de que de esta forma, completándose ambos Centros, se establezcan los dos ciclos de la Educación General Básica conforme a las disposiciones en vigor.

Resultando que se unen al expediente todos los documentos exigidos y que la petición es favorablemente informada por los Organismos competentes.

Vistos, por último, los preceptos aplicables de la Ley 14/1970, de 4 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6 y 7), General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa; Decreto 2459/1970, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 5 de septiembre), aprobando el calendario para la aplicación de la reforma educativa; Orden ministerial de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio), sobre clasificación y transformación de Centros; Decreto 1485/1971, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 13), sobre ordenación del curso académico 1971-1972; Orden ministerial de 5 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 19), regulando el régimen de autorizaciones de Centros no estatales; Decreto 1637/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), y Orden de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial del Departamento del 29), sobre convalidación de tasas por autorización de Centros, y demás disposiciones concordantes aplicables.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Autorizar, con carácter provisional, el funcionamiento legal del Centro no estatal de Enseñanza denominado «Colegio de Nuestra Señora del Pilar», establecido en la calle Escucha, sin número —poblado Minero—, en Andorra (Teruel), por la Empresa Nacional «Calvo Sotelo», a cargo de los Padres Salesianos, considerándole complementario de las Escuelas que en régimen de Consejo Escolar Primario funcionan en la misma localidad, con destino a los hijos de los empleados de dicha Empresa.

2.º Que se apruebe el nombramiento de Director pedagógico y Profesores hecho a favor de don Félix Sarasola y del Alamo, Padre Epifanio Esteras López y Padre Vicente Serrano Enguix, todos en posesión del título profesional correspondiente.

3.º Que la organización actual del Centro queda constituida así:

Director pedagógico: Padre Félix Sarasola y del Alamo.

Educación General Básica:

Curso quinto: Padre Vicente Serrano Enguix.

Enseñanza Primaria:

Curso sexto: Padre Epifanio Esteras López.

Cursos séptimo y octavo: Padre Félix Sarasola y del Alamo.

Todas estas clases con matrícula máxima cada una de treinta y cinco alumnos gratuitos; la matrícula queda supeditada a si la capacidad de las aulas lo permite y a los resultados pedagógicos obtenidos.

4.º Que tanto la propiedad como la dirección pedagógica darán cumplimiento a todas las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo puedan dictarse, en especial a la Orden de 19 de junio último, sobre clasificación y transformación de Centros.

5.º En el plazo de un mes a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» la representación legal de este Centro abonará en papel de pagos al Estado, en concepto de tasas de autorización, en la Delegación Provincial o en la Caja Única del Departamento, indistintamente, la cantidad de 250 pesetas, remitiendo el recibo acreditativo del pago de este abono a la Sección Primera de Centros no Oficiales de la Subdirección General de Centros de Enseñanza, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia dándole traslado de esta Orden; bien entendido que de no hacerlo así esta autorización quedará nula.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 4 de diciembre de 1971 por la que se clasifica como Centro no oficial Autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la Organización Sindical, al Taller-Escuela Sindical de Arnedo (Logroño).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Director del Taller-Escuela Sindical de Arnedo (Logroño), dependiente de la Organización Sindical, en súplica de que se clasifique al Centro como no oficial Autorizado de Formación Profesional Industrial;

Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Logroño, por la Junta Coordinadora de Formación Profesional Industrial y por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas por el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y sus disposiciones complementarias, para ser clasificado como autorizado;

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se clasifica como Centro no Oficial Autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la Organización Sindical, al Taller-Escuela Sindical de Arnedo (Logroño).

Segundo.—En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al grado de Aprendizaje, en las especialidades de Instalador-Montador y Bobinador-Montador, de la rama de Electricidad; Ajustador, Tornero y Fresador, de la Sección Mecánica, de la rama del Metal; Soldador-Chapista, de la Sección de Construcciones Metálicas, de la rama del Metal; y Zapatero, Guarnecedor y Cortador-Patronista-Modelista de la rama de la Piel.

Tercero.—Los planes de estudio a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre) para la iniciación o preaprendizaje, y por Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» del 29 de septiembre) para el primer curso de Aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio del 29 de octubre) para las ramas del Metal y Electricidad, y por Orden ministerial de 20 de marzo de 1964 («Boletín Oficial» del Ministerio del 18 de junio) para la rama de la Piel.

Cuarto.—El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no Oficiales de Formación Profesional Industrial clasificados en la categoría de Autorizados, que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma.

Asimismo quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto, en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose, en cuanto a enseñanzas y horario, a lo establecido en los números quinto y sexto de la misma disposición.

Quinto.—La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá formalizarse en la Escuela Oficial de Maestría Industrial de Logroño, en la forma que determina la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor

cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General de 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» del 11 de abril).

Sexto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de noviembre), sobre abono de las tasas a que se refiere el Decreto número 1837/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 4 de diciembre de 1971 por la que se clasifica como Centro no Oficial Autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada, al «Centro Femenino Cultural de Nazaret», de San Sebastián (Guipúzcoa).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Director del «Centro Femenino Cultural de Nazaret», dependiente de la iniciativa privada, de San Sebastián (Guipúzcoa), en súplica de que se clasifique al Centro como no Oficial Autorizado de Formación Profesional Industrial.

Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Guipúzcoa, por la Comisión Gestora de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas por el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y sus disposiciones complementarias para ser clasificado oficialmente como autorizado.

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se clasifica como Centro no Oficial Autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada, al «Centro Femenino Cultural de Nazaret», de San Sebastián (Guipúzcoa).

Segundo.—En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al grado de Aprendizaje, para la rama de Corte y Confección, Sección de Confección a Medida, en las especialidades de Modistería, Lencería y Ropa de niño, y para la rama de Delineantes, en la especialidad de Delineante de la construcción.

Tercero.—Los planes de estudio a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre), para la iniciación o preaprendizaje, y por Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» del 20 de septiembre), para el primer curso de aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Orden ministerial de 17 de julio de 1964 («Boletín Oficial» del Ministerio del 14 de septiembre) para la rama de Corte y Confección, y por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio del 26 de octubre) para la rama de Delineantes.

Cuarto.—El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial clasificados en la categoría de autorizados, que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma.

Asimismo quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto, en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose, en cuanto a enseñanzas y horario, a lo establecido en los números quinto y sexto de la misma disposición.

Quinto.—La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá formalizarse en la Escuela Oficial de Maestría Industrial de San Sebastián, en la forma que determina la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General del 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» del 11 de abril).

Sexto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de noviembre), sobre abono de las tasas a que se refiere el Decreto número 1837/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 4 de diciembre de 1971 por la que se clasifica como Centro no Oficial Autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la Organización Sindical, a la Escuela Sindical de Formación Profesional de Peluquería de Señoras, de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Director de la Escuela Sindical de Formación Profesional de Peluquería de Señoras, de Burgos, dependiente de la Organización Sindical, en súplica de que se clasifique al Centro como Oficial Autorizado de Formación Profesional Industrial.

Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Burgos, por la Sección Primera de Centros de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas por el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y sus disposiciones complementarias para ser clasificado oficialmente como autorizado.

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se clasifica como Centro no Oficial Autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la Organización Sindical, a la Escuela Sindical de Formación Profesional de Peluquería de Señoras, de Burgos.

Segundo.—En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al grado de aprendizaje en la especialidad de Peluquero, de la rama de Peluquería y Estética.

Tercero.—Los planes de estudio a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre) para la iniciación o preaprendizaje y por Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» del 20 de septiembre) para el primer curso de aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Orden ministerial de 17 de enero de 1968 («Boletín Oficial» del Ministerio del 8 de febrero).

Cuarto.—El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial, clasificados en la categoría de autorizados, que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma.

Asimismo quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto, en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose, en cuanto a enseñanzas y horarios, a lo establecido en los números quinto y sexto de la misma disposición.

Quinto.—La inscripción de la matrícula de sus alumnos deberá formalizarse en la Escuela Oficial de Maestría Industrial de Burgos, en la forma que determina la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la Dirección General de 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» del 11 de abril).

Sexto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de noviembre), sobre abono de las tasas a que se refiere el Decreto 1837/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 16 de diciembre de 1971 por la que se autoriza a impartir con carácter de ensayo y experimentación el sexto curso de Educación General Básica en los Centros que se detallan.

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes instruidos a efectos de autorización para impartir, con carácter de ensayo y experimentación, las enseñanzas del sexto curso de Educación General Básica durante el presente año académico 1971-72.

Considerando que a los expedientes se acompañan informes favorables, emitidos por las Inspecciones Técnicas de Educación, Consejos Asesores de las Delegaciones del Departamento e Institutos de Ciencias de la Educación de los Distritos Universitarios correspondientes, en orden a la idoneidad de los Centros para la realización de la experiencia por contar con profesorado y medios materiales adecuados y compromiso de ajustarse a las orientaciones y normas pedagógicas que sean dictadas por el Ministerio.

Vistos los artículos 54-4 de la Ley General de Educación, primero 1-2-1 del Decreto 2459/1970, octavo del Decreto 2481/1970, ambos de 22 de agosto, Orden de 30 de septiembre pasado («Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre) y Resolución de 1 de